



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(09 MAR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2015-053-00
DEMANDANTE(S):	ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S):	LUIS A. RIOS
ASUNTO:	NIEGA NOTIFICACION POR AVISO

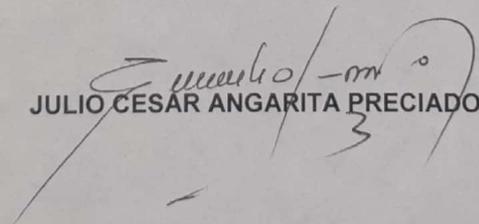
El demandante señor **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., al demandado señor **LUIS A. RIOS**.

Revisando lo allegado se que dicha citación ha sido entregada a una dirección distinta a la informada en el acápite de notificaciones, es decir la citación de que trata el Art. 291 Ibidem ha sido remitida a dirección diferente de la Carrera 9 No. 12 - 15 de este Municipio, que además corresponde al predio sobre el cual recae el título base de esta ejecución siendo la FACTURA.

Por lo anterior, la parte interesada deberá agotar el procedimiento de manera congruente con lo señalado en la demanda conforme lo establece el Art. 291 CGP., a fin de lograr la notificación personal del señor **LUIS A. RIOS**. Por este motivo se niega la solicitud de notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 005
de fecha **10 MAR 2021**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(09 MAR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-049-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	ROBINSON ABEL GUAY ADAN
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, apoderado de la entidad demandante allega lo relacionado a la notificación por aviso al demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."

Analizando lo allegado por la parte actora, se advierte certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980267970013**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido el 18/12/2020.

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veintiséis (26) de Noviembre de dos mil diez y nueve (2019), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **ROBINSON ABEL GUAY ADAN**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **ROBINSON ABEL GUAY ADAN**, advirtiendo que no contesto la demanda e hicieron silencio al respecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

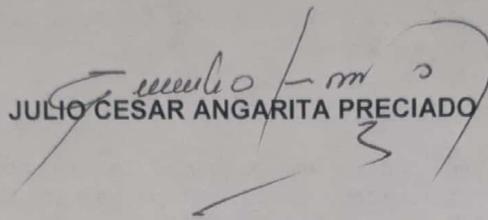
SEGUNDO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 005,
de fecha

10 MAR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

(09 MAR 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2016-021-00
DEMANDANTE(S):	ADALIA FORERO BENAVIDEZ
DEMANDADO(S):	LIBARDO ANTONIO FORERO PEREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.-

Advirtiendo que se encuentra conformado el litigio, corresponde a este estrado judicial fijar fecha y hora a fin de evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP., el próximo MIÉRCOLES (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M. ().

En consecuencia, se cita a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante y a los curadores. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaria se les comunicara previamente a las partes.*

SEGUNDO: Se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

TERCERO: Déjense las constancias a que hayan lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 005 de fecha

10 MAR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(09 MAR 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-032-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	JOSE GIMEL OLMOS GARCIA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ANTECEDENTES

La Dra. **YINETH RODRIGUEZ AVILA**, apoderada de la entidad demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación personal al demandado en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

Se advierte que se cumple de manera estricta con el Art. 291 CGP., y el ejecutado señor **JOSE GIMEL OLMOS GARCIA**, ha comparecido de manera personal a este Despacho el 9 de Diciembre de 2020 notificándose de manera personal del auto que en su contra se ha librado mandamiento ejecutivo de pago conforme a lo obrante a folio 26, **sin haberse pronunciado respecto a los hechos y pretensiones que indica la demanda.**

CONSIDERACIONES

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha seis (6) de Octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-**, contra el señor **JOSE GIMEL OLMOS GARCIA**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Proveído / -m
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO
3

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 005
de fecha

10 MAR 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho